



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Sucesión No. 11001-4003-070-2010-00726-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

- Remitidos los oficios ordenados por auto del 24 de octubre de 2019, según se constata a folios 465 al 467 del presente trámite, siendo retirados por el abogado TOMAS FELIPE CORREA PARRA, **REQUIÉRASE** a la Secretaría efectos que elabore y tramite el requerimiento dirigido a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., en virtud de lo dispuesto mediante el proveído en cita.

- A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, **REQUIÉRASE** al abogado TOMAS FELIPE CORREA PARRA a efectos que proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos. 05010-19S y 05009-19S (fls. 465 al 467, cdno. 1).

Para el efecto se concede al extremo actor el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

- Aunado a lo anterior, obre en autos el escrito que antecede frente al requerimiento dirigido a las señoras KELLY LILIANA JIMENEZ ARCHILA y LEIDA YASMIN JIMENEZ ARCHILA, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENICO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033, hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Sucesión 11001-4003-070-2010-00726-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2012-00129-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada a folio 133, por la parte actora, **JOHN WILLIAM GARCIA CASTRO**, atendiendo que (i) por auto del 17 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$13'088.959 (fls. 126 al 129, cdno. 2) y (ii) mediante proveído calendado el 3 de marzo de 2020, se aprobaron las costas en \$43.800 (fl. 132, cdno. 2), se tiene que los emolumentos en cita ascienden a un total de \$13'132.759, contándose con títulos judiciales a favor del presente asunto, según folio 135 del presente trámite, por \$17'530.584

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **JOHN WILLIAM GARCIA CASTRO** contra **BANCO AV VILLAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, **JOHN WILLIAM GARCIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.565.373, la suma de \$13'132.759,00, emolumento que reúne tanto la liquidación del crédito aprobada como las costas de presente asunto.

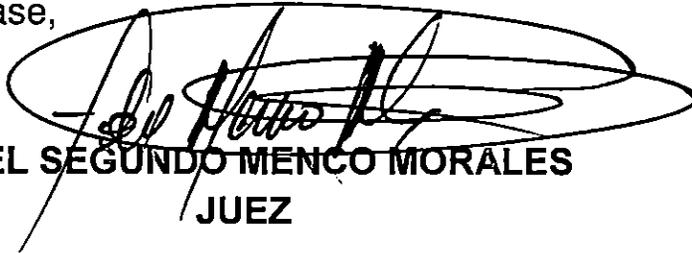
CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada **BANCO AV VILLAS**, identificada con NIT. N°. 860.035.827-5, los dineros que resten una vez descontado lo ordenado en el numeral anterior, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2012-00129-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018).

PROCESO: Restitución (Ejec.) No. 11001-4003-070-2015-00889-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*"-Subrayas y negrillas del Despacho-.

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en el presente asunto el contrato de arrendamiento el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo en mención.

Luego, como quiera que éste no obra en el plenario, previo a pedir su ejecución, deberá adelantarse un proceso declarativo que tienda a la declaración de la existencia de la obligación, pues con las solas declaraciones extra juicio, no se logra reunir las características enunciadas del artículo 422 del Estatuto Procesal.

Dado lo anterior, ante la falta de título ejecutivo base de la presente ejecución, se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que no fue aportado el título ejecutivo base de la presente acción que reúna los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjese las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2015-00889-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01253-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que fue justificada oportunamente la inasistencia del representante legal de la parte demandada y la de su apoderado judicial a la audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2020, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **veintiocho (28)** del mes de **julio** del año **dos mil veinte (2020)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2015-01253-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01277-00

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **CARMEN CECILIA TRIANA GARZÓN** y **MARCO RIGOBERTO LÓPEZ PIÑEROS**, se notificaron a través de citatorio aviso del mandamiento de pago, tal como se indicó en proveído de data **diecinueve (19) de enero de 2016 (fl.14-15)**, y su posterior adición de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017 (fl.19) mientras que el señor **RAFAEL HUMBERTO ROZO GIL** se notificó a través de Curadora Ad-Litem, tal como se constata a folio 126, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que... "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)"(resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por la Curadora - Ad Litem del demandado no se advierten en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las

pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de enero de 2016 (fl.14-15)**, y su posterior adición de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017 (fl.19).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$259.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: Declarativo 11001-4003-070-2016-00300-00

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), para que concurren a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem* y de instrucción y juzgamiento, regulada por el artículo 373 *ibídem*.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la reforma de la demanda, relacionadas en el acápite de pruebas visible a folio 106 de la presente encuadernación, y con el traslado de la contestación de la demanda TAXEXPRESS S.A. y su objeción al juramento estimatorio, relacionadas a folios 90 y 226. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **Interrogatorio de Parte:** Recepción del interrogatorio de la parte demandada **ARMANDO CEPEDA CALDERÓN** y **DEYSI VIVIANA PINEDA ALFONSO**.
- **Dictamen Pericial:** Se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a la parte demandante con el fin que allegue las informaciones y anexos previstos por el artículo 226 del Código General del Proceso respecto al dictamen que obra a folios 227 al 243 de la presente encuadernación. Lo anterior, con el fin de ser surtida la contradicción del dictamen.

Se recuerda que deberá hacerse presente el perito en la audiencia.

Vencido este término en silencio, se declarará desierta dicha prueba pericial, pues, como es sabido, el dictamen debió aportarse desde un inicio con el escrito de demanda.

- **Testimonial:** Recepción del testimonio de los señores **MILTON SALINA ROZO**, **EDWIN CASTRO CHAVEZ** y **FABIO PRIETO RODRIGUEZ**, quienes se pronunciarán sobre lo indicado a folio 90 del presente trámite.

Por Secretaría, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – Oficina de Gestión Humana con el fin que concurren a la presente audiencia los patrulleros **MILTON SALINA ROZO** y **EDWIN CASTRO CHAVEZ**, en el día y hora señaladas.

- **Inspección Judicial:** Como quiera que, en virtud de lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, este medio de prueba *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*, esta prueba será negada, y, en su lugar, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a la parte demandante con el fin que allegue cualquier otro medio probatorio indicado por el artículo 165 *ibidem*.

PARTE DEMANDADA TAXEXPRESS S.A.S.

- **Testimonial:** Recepción del testimonio del señor **ARMANDO CEPEDA CALDERÓN**, quien se pronunciará sobre lo indicado a folio 90 del presente trámite
- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento del llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aportada a folio 4 del cuaderno 3. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **Interrogatorio de Parte:** Recepción del interrogatorio de la parte demandante **LUIS ALFONSO ZULUAGA BOTERO**.
- **Documentales:** Téngase como pruebas la documental allegada al proceso al momento de la presentación de la contestación de la demanda, relacionada en el acápite de pruebas visible a folio 192 de la presente encuadernación. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **Interrogatorio de Parte:** Recepción del interrogatorio de la parte demandante **LUIS ALFONSO ZULUAGA BOTERO**.

LLAMADO EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

- **Documentales:** Téngase como pruebas la documental allegada al proceso al momento de la presentación de la contestación de la demanda, relacionada en el acápite de pruebas visible a folio 48 del cuaderno 4. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **Interrogatorio de Parte:** Recepción del interrogatorio del demandante **LUIS ALFONSO ZULUAGA BOTERO** y a los demandados **TAXEXPRESS S.A.S.**, **ARMANDO CEPEDA CALDERÓN** y **DEYSI VIVIANA PINEDA ALFONSO**.

NIÉGUESE la recepción del interrogatorio de parte del representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE**

SEGUROS, pues esta prueba procede únicamente respecto de su contraparte.

DE OFICIO:

Documentales: Requírase al extremo pasivo **TAXEXPRESS S.A.S.** con el fin que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia del aviso o la reclamación realizada ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respecto del siniestro objeto del presente asunto.

Se advierte que es deber de las partes y sus apoderados asistir a esta audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias previstas en el artículo 372, numeral 4°, inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo. Rad: 11001-4003-070-2016-00300-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00644-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

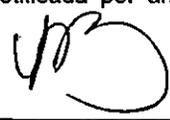
A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a cancelar en secretaría el valor de la reproducción de los documentos que constan a folio 43, atendiendo a lo ordenado en el inciso final del auto de data veintiséis (26) de julio de 2018 (fl.49-50), so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00967-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el Litis consorte Cuasinecesario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CM INVERSIONES** desistió del llamamiento en garantía hecho al **BANCO DAVIVIENDA**.

Por lo expuesto en antecedencia, bajo los postulados del artículo 370 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las excepciones propuestas por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CM INVERSIONES (fl.223-232)** por el término de cinco (5) días a efectos de que solicite las pruebas que estime pertinentes sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acum) No. 11001-4003-070-2016-01085-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ** y **MARIA ELSA PAEZ**, se notificaron por estado y dentro de la oportunidad procesal contestaron a la demanda proponiendo excepciones de mérito a través de su apoderado judicial.

De esa manera, de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (fl.33-50) córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo (E. Acu) No. 11001-4003-070-2016-01110-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en la sentencia proferida y dada la solicitud elevada a folio 1 del presente trámite, según lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **FRANCISCO ANTONIO GARCÍA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.831.505, contra **JUAN CARLOS GIL CUERVO** y **LADY ELIZABETH ALFONSO VILLAMIL**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 80.027.873 y 52.794.252, correspondientemente para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **Sentencia del 6 de febrero de 2020 (fls. 95 al 98, cdno. 1)**

1. Por la suma indexada de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000,00 M/Cte.)**, por concepto de la reintegro ordenado.
2. Por la suma indexada de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25'750.000M/Cte.)**, en virtud de la cláusula penal pactada.
3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'829.400 M/CTE)**, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) -fl. 101, cdno. 1-.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE esta providencia a los deudores por **estado** como quiera que, bajo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de

promueve dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE (3),



FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2016-01110-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Se **CORRIGE** el inciso 1° del auto obrante a folio 101, cdno. 1, como quiera que fue proferido en realidad el día **14 de febrero de 2020**, según documento anexo, y no como se señaló.

En consecuencia, en lo que respecta a los demás apartes del proveído que se corrige, permanezcan incólumes.

NOTIFÍQUESE (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-01127-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el traslado descorrido a la parte demandante feneció en silencio, se **DISPONE:**

PRIMERO: Con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m)** del día **diecinueve (19)** del mes de **agosto** del año **dos mil veinte (2020)**, para que concurren a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem* y de instrucción y juzgamiento, regulada por el artículo 373 de la misma obra.

Así mismo se pone de presente a las partes que, por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicará de manera oficiosa el interrogatorio a las partes, motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda (fls. 1, cdno. 1).

Interrogatorio de Parte: Recepción del interrogatorio de la demandada **SANDRA YANETH VASQUEZ GALLEGO.**

Testimonial: Recepción del testimonio de los señores **HÉCTOR CHACON GARCIA** y **RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ**, quienes se pronunciarán sobre las circunstancias descritas en el traslado de la contestación de la demanda.

Oficios: Por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ S.A.** para que allegue a este Despacho certificación laboral de la aquí demandada **SANDRA YANETH**

VASQUEZ GALLEGO, indicando fecha desde la cual inició a laborar allí. Así mismo, ha de señalar y acreditar si se han recibido requerimientos remitidos por el aquí demandante **URIEL CRUZ RAMIREZ**.

Para el efecto, concédasele diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el oficio. Trámítese por la parte demandante.

Se advierte que es deber de las partes y sus apoderados asistir a esta audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias previstas en el artículo 372, numeral 4°, inciso final, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 33 del 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2016-01387-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En consideración a las excepciones previas presentadas por la Curadora Ad Litem del demandado **PEDRO JOSÉ VELA ARIAS**, bajo los postulados del artículo 391 del C.G.P., se **DISPONE:**

RECHAZAR las excepciones previas propuestas como quiera que las mismas debieron alegarse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Aclarado lo anterior se proceden a realizar las siguientes acotaciones:

Con la demanda, tal como se refiere a folio 19 se solicitó el emplazamiento de los demandados al no conocerse dirección alguna.

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, se admitió la demanda de pertenencia sin que se ordenara el emplazamiento de los demandados, no obstante, a folio 158 procedió el extremo demandante a surtir el emplazamiento de los señores **PEDRO JOSÉ VELA ARIAS, ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, producto de ello se nombró mediante auto del 30 de enero de 2020, como curadora de **PEDRO JOSÉ VELA ARIAS** y Herederos Indeterminados a la abogada Curadora **ROSMIRA MEDINA PEÑA**.

En este sentido omitió el despacho hacer pronunciamiento con relación a **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO**, motivo por el cual se procede en esta instancia a subsanar el yerro advertido y por ende se **RESUELVE:**

Por economía procesal, atendiendo a que se encuentra posesionada la abogada **ROSMIRA MEDINA PEÑA** como Curadora *Ad-litem* del demandado **PEDRO JOSÉ VELA ARIAS**, se le asigna

para que igualmente ejerza la representación de la señora **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO**.

Por lo anterior se requiere a la Curadora *Ad-litem* para que dentro del término de cinco (5) días proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda en nombre de la señora **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00125-00
Trece (13) de marzo de dos mil Veinte (2020)

Bajo los postulados del inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.,
atendiendo a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de
la parte demandada, se **DISPONE:**

De la liquidación de crédito allegada por el extremo pasivo a folio
99-101, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte
demandante conforme lo señala el artículo 110 del C.G.P.

Como quiera que las partes no objetaron la liquidación de costas
visible a folio 28, de conformidad con el artículo 446 del Código General
del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 28, de la
presente encuadernación en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y
OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$838.722 M/Cte.)**,
toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

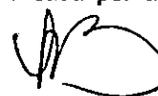
Notifíquese y cúmplase



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 033 del 16 de marzo del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00279-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **LILIANA ESPERANZA CORDOVEZ RIAÑO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) -fls. 39 y 40-** y de su corrección por auto del **treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) -fl. 51, cdno. 1-**, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, cuya curadora *ad litem*, dentro de la oportunidad procesal, no propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finamente téngase en cuenta que a folio 107 se evidencia que el certificado de tradición da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) -fls. 39 y 40-** y a su corrección por auto del **treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) -fl. 51, cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000 M/CTE)**.

QUINTO: Como quiera que se encuentra registrado el embargo, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-00279-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01136-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia y fenecido el traslado decretado por auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) -fls. 24 y 25, cdno. 1-, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **YASMIN TRUJILLO PACHÓN** se notificó del mandamiento de pago de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) -fls. 24 y 25, cdno. 1-**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se corrobora a folio 31 del presente trámite, sin que dentro de la oportunidad procesal propusiera excepción alguna

A su vez, se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada **LEIDY CONSTANZA ROJAS MESA** se notificó mediante curadora ad litem del proceso de la referencia, tal como consta del acta obrante a folio 45 de presente trámite, quien, si bien contestó la demanda a folios 46 y 47, tan solo propuso la excepción genérica, la cual no resulta de recibo en los procesos ejecutivos, como quiera que el derecho del ejecutante se constituye cierto y se encuentra respaldado en el título.

Al respecto ha precisado el Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá:

"Finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a

*cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil.*¹

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) -fls. 24 y 25, cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/CTE).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2017-01136-00



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Civil. Auto de 19 de febrero de 2010. Rad. 2919960109702. M.P. Dra. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-001403-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud elevada por el apoderado actor, quien solicita se dé continuidad al trámite, atendiendo a que al juzgado en reiteradas ocasiones se le han radicado memoriales y no ha dado contestación, ha de colocarse de presente que bajo los postulados del artículo 302 del C.G.P., la providencia de data 19 de febrero de 2020 (fl.22) quedó ejecutoria y en firme al no haberse interpuesto los recursos de Ley, motivo por el cual debe estarse a lo allí resuelto.

Aunado a lo anterior, ha de tener presente el apoderado actor, que bajo los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., para efectos de surtir el aviso no es requisito que medie ninguna autorización o pronunciamiento por parte del despacho, motivo por el cual, debió ante el resultado positivo del citatorio proceder a agotar el aviso, carga que al haber desatendido dio lugar a la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00052-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **GERARDO DE JESUS DUQUE LONDOÑO** se notificó de mandamiento de pago de fecha **Veintitrés (23) de febrero de 2018 (fl.12-13)** a través de Curadora Ad-Litem, tal como se corrobora de acta anexa a folio 59, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por la Curadora Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que... "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)"(resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que de la respuesta emitida por la Curadora - Ad Litem del demandado no se advierten en esencia que existe medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veintitrés (23) de febrero de 2018 (fl.12-13).**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.335.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00432-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **LUIS EDUARDO TORRES MONROY** se notificó del mandamiento de pago de fecha **quince (15) de mayo de 2018(fl.14-15)**, a través de citatorio y aviso, tal como se corrobora con la documental obrante a folio 20-21 y 35-42 y 51 respectivamente, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **quince (15) de mayo de 2018(fl.14-15)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales,

incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS (\$90.900M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00612-00
 Trece (13) de marzo de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de parte actora, **LUIS ENRIQUE HIDALGO**, en observancia a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se **DISPONE:**

REANUDAR las presentes diligencias.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a surtir la notificación del extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 16 de marzo del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Liquidación P. No. 11001-4003-070-2018-01004-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la liquidadora designada a efectos que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a acreditar y diligenciar los oficios que obran a folios 138 al 140.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Liquidación Patrimonial 11001-4003-070-2018-01004-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01166-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **FLOR ALBA FORERO UMBARILLA** y **EDGAR CARLOS FORERO** se notificaron del mandamiento de pago de fecha **seis (6) de febrero de 2019 (fl.42-43)**, y posterior corrección de data dieciséis (16) de julio de 2019 (fl.46) a través de citatorio y aviso, tal como se corrobora con la documental obrante a folios 50-55, 73-74 y 57-62 – 75-80 respectivamente, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron a la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **seis (6) de febrero de 2019 (fl.42-43)**, y posterior corrección de data dieciséis (16) de julio de 2019 (fl.46).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.363.000M/CTE)**.

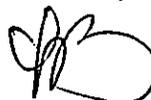
Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00525-00
 Trece (13) de marzo de dos mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, ha de tener en cuenta el extremo demandante que el emplazamiento allegado no incluyó la fecha del auto admisorio de la demanda, ello sin perjuicio de que en proveído de data treinta (30) de julio de 2019 (fl.46), ya se le había hecho claridad en el mismo sentido, motivo por el cual se **DISPONE:**

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a surtir el emplazamiento en debida forma, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 16 de marzo del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00622-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada a folio 122, por el apoderado judicial de la parte demandante y el señor NOEL ARAQUE PICO, en calidad de demandado y representante legal de la entidad ejecutada MP MODERPLASTICOS S.A.S., de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **PAPELES NACIONALES S.A.** contra **NOEL ARAQUE PICO** y **MP MODERPLASTICOS S.A.S.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

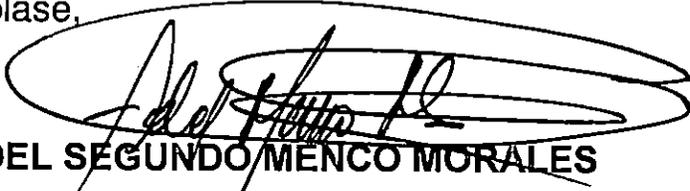
En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma. Con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-00622-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00639-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

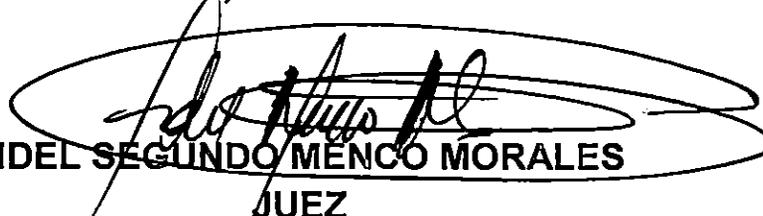
Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **LUZ ÁNGELA SUAREZ HERRERA** y **JEYSSON ARTIDORO LEON ALFONSO**, dentro de la oportunidad procesal, no propusieron excepción alguna.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que aún no se encuentra traba la litis, se **REQUIERE** a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante la cabal notificación del auto de apremio a su contraparte **BEATRIZ HERRERA PRECIADO**, bajo las ritualidades de los artículos 291, y de ser el caso, 292 *ibídem*, en la dirección indicada a folio 9 del presente cuaderno, señalando los datos correctos de este proceso.

En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora, a efectos que proceda de conformidad a lo aquí ordenado, el término de diez días.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-00639-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00680-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

- A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que tanto en el citatorio como en el aviso se indicó como demandado a una persona que no es parte al interior del presente asunto, se **REQUIERE** a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante la cabal notificación del auto de apremio a su contraparte bajo las ritualidades de los artículos 291, y de ser el caso, 292 *ibídem*, en la dirección indicada a folio 8 del presente cuaderno, señalando los datos correctos de este proceso, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00737-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud a la falta de claridad y certeza frente a las cuentas registradas en nombre de **I.P.S. HEMOPLIFE SALUD S.A.S.** y que resulten inembargables, ante las manifestaciones hechas por el banco **DAVIVIENDA** a folio 24 del presente trámite, donde refiere que "(...) este cliente se encuentra cobijado por las disposiciones en ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable", se **DISPONE:**

Por secretaría, ofíciase a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD- ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a efectos de que presente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, **CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS MAESTRAS** respecto de la entidad **I.P.S. HEMOPLIFE SALUD S.A.S.**, ello atendiendo a que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha hecho imposible el embargo de las cuentas registradas en el banco **DAVIVIENDA**, como quiera se alude la inembargabilidad de dicho dineros.

Una vez medie respuesta de la entidad oficiada, Secretaría, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo comunicado por el banco **DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00737-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00737-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte actora a efectos que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a surtir las diligencias necesarias para notificar por aviso el auto de apremio a su contraparte.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00737-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00931-00
Trece (13) de marzo de dos mil Veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demanda **ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ** se notificó Personalmente del mandamiento de pago de fecha **veinticinco (25) de junio de 2019 (fl.36-37)**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se hace la salvedad que no fue posible tener por notificado a la demandada por aviso, en la medida en que no se incluyó en el citatorio y el aviso su nombre completo de la demandada y al entidad demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

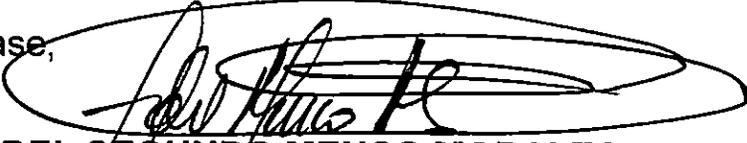
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veinticinco (25) de junio de 2019 (fl.36-37)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 16 de marzo del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01000-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia y fenecido el traslado decretado por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 11 y 12, cdno, 1-, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **CRISTIAN AGUDELO TELLEZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 11 y 12, cdno, 1-**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se corrobora a folios 14, 15, 21 al 23 del presente trámite, quien, dentro de la oportunidad procesal, no efectuó contestación alguna, pese el traslado otorgado, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 11 y 12, cdno, 1-**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000 M/CTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2019-01000-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01202-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que a la parte demandante mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 18 al 20, cdno. 1-** se le requirió para que, en el término de cinco (05) días, subsanara la demanda, término que feneció y dentro del cual no fue allegado escrito alguno.

En consecuencia, no hallándose subsanado la demanda bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2019-01202-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01351-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes elevadas, a folios 12 y 18 del presente trámite, por la representante legal de la parte demandante y la demandada, consistente en que los extremos procesales, de común acuerdo, manifestaron que concertaban la obligación aquí ejecutada en \$2'002.000, siendo menester que se entregara a la cooperativa ejecutante la suma de \$1'202.000, en razón de los dineros retenidos y embargados a favor del presente asunto, y dado que, según se informa a folio 25, se cuenta con dicho monto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA – COINTERAMERICANA** contra **ELIZABETH TELLEZ DE FORERO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, entréguese a la **COOPERATIVA INTEGRAL AMERICANA – COINTERAMERICANA** la suma de **\$1'202.000**, en virtud del acuerdo de pago celebrado.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada **ELIZABETH TELLEZ DE FORERO** los dineros que resten una vez descontado lo ordenado en el numeral anterior, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: DESGLOSAR el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma. Con las anotaciones del caso conforme lo dispone el Art. 116 del C.G. del P.

SEXTO: Sin condena de costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01431-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **ANDRÉS RUBIANO DELGADILLO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 96 al 98-**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal, no efectuó contestación alguna, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

A su vez, téngase en cuenta que a folio 119 envés se evidencia que la anotación N°. 8 da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo el día 17 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 96 al 98-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 M/CTE)**.

QUINTO: Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40539375 (fl. 119 envés), el Despacho **DECRETA** el secuestro del mismo.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a **la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestro y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no

están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

A su vez, el parágrafo 2º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

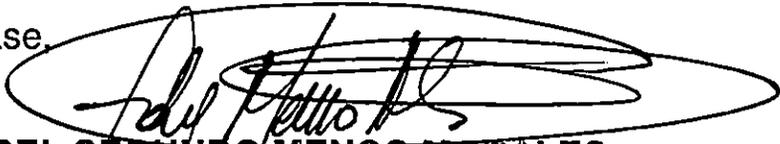
"Artículo 52. *Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.*

(...)

PAR. 2º—Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **033** hoy **16 de marzo de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01431-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

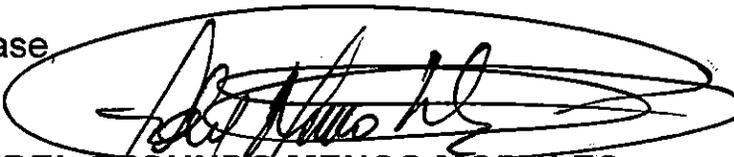
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01834-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 21, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 21, de la presente encuadernación en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$260.5000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01969-00
 Trece (13) de marzo de dos mil Veinte (2020)

Pese a que el error advertido por el extremo demandante no es atribuible al despacho, bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P. se **DISPONE:**

CORREGIR el auto de data veintiocho (28) de febrero de 2020 (fl.3) en el sentido de señalar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble corresponde a 50N-20378667 y no como allí se indicó.

Lo que respecta al demás contenido del auto que se corrige mediante el presente proveído, permanezca incólume.

Secretaria proceda a elaborar nuevamente el oficio, tomando en consideración la corrección que aquí se efectúa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 16 de marzo del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02093-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demanda **FRANCY ENITH MONTAÑEZ CAMARGO** se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad procesal allego contestación a la demanda.

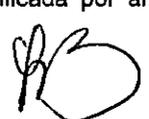
A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar el mandamiento de pago a los demandados, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02094-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la entidad demanda **VIAS Y ESTRUCTURAS LIMITADA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha **quince (15) de enero de 2020 (fl.27-28)**, tal como se corrobora de acta anexa a folio 29, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **quince (15) de enero de 2020 (fl.27-28)**,.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales,

incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$982.000M/CTE)**.

Finalmente se pone en conocimiento de la parte demandante, la documental allegada a folio 32-37, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto proceda a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02137-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **FABIO ANDRES GONZALEZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha **Dieciséis (16) de enero de 2020 (fl.32-35)**, tal como se corrobora de acta anexa a folio 36, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Dieciséis (16) de enero de 2020 (fl.32-35)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales,

incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$798.000M/CTE)**.

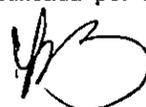
Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02204-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **EFRAIN JUNCA GUERRERO, ANA NORI MARTINEZ RODRIGUEZ y GISELA DURAN ROBLES** se notificaron del mandamiento de pago de fecha **Diecisiete (17) de enero de 2020 (fl.21-23)**, a través de citatorio y aviso tal como se corrobora de la documental allegada a folios 25-46, quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron a la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Diecisiete (17) de enero de 2020 (fl.21-23)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales,

incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$253.000M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00151-00
 Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la subsanción presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. **830.089.530-6**, endosataria de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en **contra** de **MARGARITA ESTHER MUÑOZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.073.818.727, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1'415.586,00 M/Cte.)**, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de agosto de dos mil dieciocho (2018) a diciembre de dos mil diecinueve (2019), discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO	INTERESES CORRIENTES
10/08/2018	\$ 73.642,00	\$ 143.523,00
10/09/2018	\$ 74.757,00	\$ 142.408,00
10/10/2018	\$ 75.888,00	\$ 141.277,00
10/11/2018	\$ 77.037,00	\$ 140.128,00
10/12/2018	\$ 78.202,00	\$ 138.963,00
10/01/2019	\$ 79.386,00	\$ 137.779,00
10/02/2019	\$ 80.587,00	\$ 136.578,00
10/03/2019	\$ 81.807,00	\$ 135.358,00
10/04/2019	\$ 83.045,00	\$ 134.120,00
10/05/2019	\$ 84.301,00	\$ 132.864,00
10/06/2019	\$ 85.577,00	\$ 131.588,00
10/07/2019	\$ 86.872,00	\$ 130.293,00
10/08/2019	\$ 88.187,00	\$ 128.978,00
10/09/2019	\$ 89.522,00	\$ 127.643,00

10/10/2019	\$ 90.876,00	\$ 126.289,00
10/11/2019	\$ 92.252,00	\$ 124.913,00
10/12/2019	\$ 93.648,00	\$ 123.517,00
	\$ 1.415.586,00	\$ 2.276.219,00

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2'276.219,00 M/Cte.)**, por concepto de intereses corrientes.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8'068.292,00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en los numerales 1° y 3°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Frente a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y, con respecto al capital acelerado, desde el 3 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la forma prevista por los artículos 291 o, 292, si fuere el caso, del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos desde la notificación de esta decisión.

Tener al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado general de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 hoy 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00151-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00173-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Subsanada en legal forma la presente demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT.830.001.133-7 en contra de **HECTOR ANDRES OVIEDO QUIÑONEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.022.956.933 y **HECTOR ALIRIO OVIEDO HERNANDEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 58.890.094 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 145728

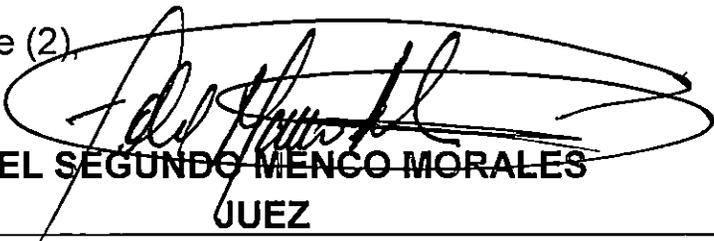
1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$13.623.170M/CTE)** por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el **14 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$162.263 M/CTE)**, por concepto de primas de seguros.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al(los) deudor(es) en la forma prevista por los artículos 291 o 292 si fuere el caso, del C.G.P., indicándole(s) que cuenPta(n) con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2020-00177-00
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

subsanada en legal forma, por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, Instaurada por **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No.79.603.035 en contra de **JHON JAIR CABRERA AVILA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.846.694 por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando los preceptos establecidos en el artículo 384 ibídem.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al Abogado **CARLOS MARIO VARELA BAQUERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33 del 16 de marzo de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES